

Venta. da

Case Como no Antonio Diaz del
Junguito, y Jacinta del Garay, Diego Lopez del
Arcante, y Maria Juuializ del Garay, maridos y
mugeres legitimos, Señores del Lugar de Arcaya
Jurisdicción desta Ciudad de Victoria, Joseph del Garay
Señor del, y Juan Baup^{ta} del Houco Señores del
Lugar de Arcaya, por y en Representación de
Juan del Houco y Juan del Garay padri-fueros, marido
y muger legitimos Señores que fueron del expresado
Lugar de Arcaya, por hauxerme Instituido por su
único y Universal Heredero; y precedida la licencia
mortal quede yo. requiere y conecrasio entre
nos los dthos Antonio Diaz del Junguito, Jacinta
del Garay, Diego Lopez de Arcante, y Maria
Juuializ del Garay, segun el misascripto en
da fce: todos juntos juntamente y deman como
aun el No y Cada uno veno por el todo
indiviso y renunciando como expresamente
renunciando las leyes de quibus residuendi autentica
preuente locita de fide iurouibus, el beneficio de
la diuision y exencion de vienes, porito alla con-
pensar y las venas de la mar Comunidad
Comodas de clausulas segun y como en ellas
y en cada una se contiene. Otorgamos que vende-
mos, damos en Venta Real para ahora y siempre
damos, a D. Thomas Angel de Melarco ycano

Esta dha Ciudad para su dho heredero y herederos,
y quien de dho. legitimo subiere en qualquiera
manera; En vnel de Casa sita en dho lugar
de Aicaya, que es propia nuestra y nos pertenece
por merced de Joseph de Laray y Maria de Cha-
uarría, y adifuntos, nuestros padres y deudos respecti-
ue, vecinos que fueron del, en el Varrio quella
man. foyaga, que linda por una parte con el
Camino real que pasa por delante de la Iglesia,
por otra con casa de dho D. Thomas de Velasco, y
enf. al presente ánta, Lorenzo de Chauarría, y
por otro lado con casa también del Camerero
D. Thomas; Igual dho suelo del vendemos al
dho dho, con su medianil de Mampotera, y
media Santa de la villa; Todas sus entradas
salidas y alcumbres dnos. y servidumbres, quantas
há y tiene y pertenecen en qualquiera manera,
a libre de toda carga de uso tributo y muel, y
servicio Capellania memoria y poteca; Toda
obligación especial ni gral. perpetua ni tempo-
ral. que no la tiene, en su ni sobre, y enreda
y quantia, de Ciento y diez rs. de vellon libras
de Alcauala, cuyo importe, hade satisfacer
y pagar el referido D. Thomas Angel de Velasco
y por davernos el dho dho entregado antes de dha
los mencionados Ciento y diez reales, no damos
por contentos y satisfechos a nra. Voluntad
con renunciacion de las Leis de la entrega

Ouesta paga de un Engano, excepción de la non
numerata de unia. Demar al Caro; de ellos
amador abundantemente. Otorgamos au favor carta
de pago y Racio Infirma. Declaramos que los
dho Ciento y Diez Rs. de el dho predo y
Valor de dho dho de Caro, mediante aque
el Citado D. Thomas de Velasco, ha satisfecho
entendientemente, el Importe y montamiento de
el dho Medianil, y que no Vale mas, y Caro que
mas Valga o bales pueda, para dho dho.
relatal demaria y mas Valor, le hacemos gracia
y Donacion, pura mera perfecta y irrevocable
que el dho. llama interbino, con los Requiritos
de Insignacion. Data de posesion, clausula
de Constituto, y lo demar dho. necesario. Y
asi mismo confesamos que en esta Venta
ni en el contrato, no ha intervenido ni inter-
viene lesion ni Engano Enome, ni Enome-
sima, y amador abundantemente Renunciamos la
Ley segunda Cobdize de Renuncienda Vendicion
ya del Ordenamiento Real fecha en cator
de Alcalá de Henares, quetentan de las mas
que se Compran o Venden por mas o menos de
sus precios, y Valor y lo quatro años. y treinta
dias, queteniamos al termino para poder
pedir rescision, de esta Scriptura, o suplemento

Al Juro preso del Caserío de la casa,
Contador las demás que no puedan
ser favorables, para no ir a su Auxilio y
Remedio. En tiempo alguno. Serde Soy en
adelante perpetuamente para siempre
Jamais, no desistimos apartarnos desde
podemos, del dno. apropiación y señoría
que se tenemos, y todo cedemos Renunciamos
y preparamos. En el dno Comprador, con
todos nuestros Dnos. y acciones reales y pen-
sonales, y otros directos mixtos, y indirectos,
y los demás que en qualquiera manera nos
pertenescan, sin reservación alguna, para
que Como Dueño legítimo del mencionado
huelo de casa, sea y disponga venda y
enagene, a su Honor y Voluntad, como
a su suia propia, suia y adquirida por
Ostros y otros. titulos Como este Les. Al
Damos poder cumplido, para que entere
por dno huel, tome y tome, superior
de la Autoridad, dnde Justicia Como le
parezca; que desde luego celebramos por
tomada, y Enrenal apropiación, y por posesión
Real pedimos al presente Locum. Sede copia
firmada desta Escritura, en el Interior.

Quenota tomare y aprehendere, no Constituímos
por sus Inquilinos y herederos; y precavidos posee-
dores. Y Como reales Vendedores, no obligamos
Con nuestras personas y bienes, muebles y
raíces presentes y futuros, ala Enajenación de
qualidad y saneamiento, de dho suelo de
Casa, y aque sobre el ni parte alguna, cosa
puesto pleito, mala voz, ni otro Impedim.
En ningún tpo. ni por ninguna, Causa, ni
razon y caso que se le ponga siendo Requeridos
nosotros, y nuestros hijos herederos y sucesores
salvemos y salvamos ala Causa Comand
de Nos y defensora, y asegura En todas Instancias
y tribunales nuestra Costa y suma, hasta
dejar al Enunciado Don Thomas Angel
de Valasco, y su legitima Representacion en
quien y pacifica posesion, y sin expiracion Con-
seguir, se bolueran y Restituiran, los expresados
Ciento y diez Veces el Vellon del precio de esta
Venta, Con mas las mejoras y tiles necesarias
voluntarias que en dho suelo de Casa
se hallaren exactadas, costas de autos y menos
Causas que en qualquiera manera se le siguie-
ren, y Rescates, a Quia paga Conven-
tino sea Compulsos y apremiados por

todo vigor de Dn. ^t y que sean nuestros
herederos y subcesores, en virtud de este
Instrumento, Interimonia de la Incesti-
dumbre, sin otro alguno. Llamos el poder
necesario alar Jurisdiccion y Jueces de di. Mag.
Competentiter a Quia Jur. nos comitemos
para que attodo lo en el Espresado nos Com-
pelen y amennen, por todo vigor via Execu-
tucia, y Como si fuese p. sentencia pasada
en cosa juzgada, sobre que renunciamos todas
las Leies fueros y pro. de mas. favor con la
gral. Informa. En lo de dar Santa P.
Maria Juuiala de Garay, assi den. R.
nunciamos las Leies del Velasco venatus
Consultor Imperador. Justiniano, tomo Ma-
rino partida y otras del favor de las mu-
jeres, de quia fueras y auxilios hemos sido
auxiliados por el infraescripto Excmo. Reg.
cassell. Por ver Casadas juramos a D.
nuestro Senor. y a una vna de fusos In-
forma de Dn. de favor por firme en
todo tiempo esta Escritura, sin la
Contravenir En manera, ni por pre-
texto alguno, alegando fueros o temor lesion

Indiano, m^o otro Remedio, m^o Remedio que nos sea
favorable, por que Confesamos la Sacram^o de
nra. libre Voluntad, por Comuestrise en nra
Utilidad, sing^o para Otorgarla, haíamos vdo
Inducidas m^o atemorizadas p^o dho m^o. Ma-
nra ni otra persona endu m^o. Jact^o
Juramentos no hemos pedido ni pediremos
absolucion ni Plazacon alguna. Que si que no la
pueda Conceder, y si lo hiciermos y no fuere
Concedida, no daremos de ella pena alguna.
Dho seis Lo Otorgamos segun dicho es, ante
el presente Escrivano y testigos. En la Ciu^o de Nueva
a Catorce de Nou. de mill setec^o. y treinta y quatro
años, siendo, D. Fran. de Laratte Presbitero
Canonigo. En la Ensigne D^o C^o de Sta. Maria
D. Ant^o de Ameraga y Andres de Lerana test.
En ella, y delo otorg^o que el Escriv^o de f^o Conaco
fue el q^o supo, y p^o los que dizegor no uen en Viego
Vitego = Juan Ruy. Alpuerto = Andres Ruy de Lerana =
Andres. Exptual Domingo de Chaldos = Enmen. r^o =
Lo el dho ed^o de n^o suaz^o del numero de Sta. Ciudad.
Cedida a d^o presente fui En f^o de ello Ensigne
y p^o me En ena^o quatro ora =

Interim. D. de deidad.

Exptual Domingo
Chaldos